



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD VILLAVICENCIO – META**

**Oficio N. J/3 008**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señor:

**Director Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario  
Villavicencio, Meta**

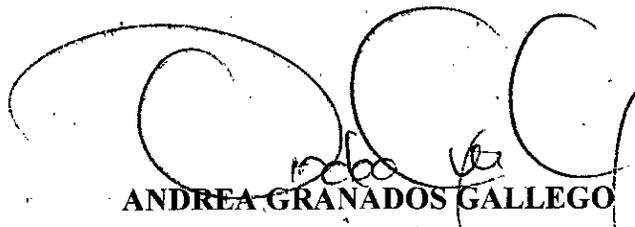
**Nur:** 50001 60 00 564 2019 04297 00  
**Ejecución de Sentencia:** 2020 00110  
**Condenado:** Brallan Harley Velásquez Chavarro  
**Delito:** Hurto calificado

**PRIORITARIO**

En cumplimiento a lo ordenado en auto n° 0230 del 19 de febrero de 2021, emitido por este Juzgado, emitido por este Juzgado, mediante el cual fue concedido el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria; se solicita al señor Director disponer el **TRASLADO** del señor Brallan Harley Velásquez Chavarro, con cédula de ciudadanía n.º **1.121.909.644**, al lugar designado por dicha persona para el cumplimiento de la pena, domicilio ubicado en la **calle 20ª nª 36-03 11 apartamento 2 del barrio Lomonaco de Villavicencio, Meta.**

Así mismo, se solicita a la Dirección del INPEC designe la autoridad que ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto en Artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, que adicionado un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, inciso segundo.

Cordialmente,



**ANDREA GRANADOS GALLEGO**

**JUEZ**

Nur: 50 001 60 00 564 2019 04297  
Nº Interno: 2020 00110  
Sentenciado (a): Brallan Harley Velásquez Chavarro  
P. Instancia: Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, Meta  
Delito: Hurto calificado  
Pena: 36 meses de prisión  
Procedimiento: Ley 1826/2017  
Reclusión: EPMSC de Villavicencio, Meta  
Decisión: Aclara auto de fecha 3 de febrero de 2021 y concede prisión domiciliaria.  
Interlocutorio N° 0230

115



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Procede el despacho aclara la redención reconocida mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2021, de acuerdo con el oficio suscrito por el doctor Bladimir Buritica Aguilar –asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad-. De otro lado, resolver la petición de prisión domiciliaria presentada por la defensa técnica del señor Brallan Harley Velásquez Chavarro.

### II. ANTECEDENTES

1. Brallan Harley Velásquez Chavarro, fue condenado en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, Meta, por hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado, imponiéndole la pena principal de **36 meses de prisión**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. En cumplimiento de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **30 de agosto de 2019**. Lo que significa que tiene un descuento **17 meses 19 días**

3. Ha obtenido las siguientes redenciones de pena: 28 días el 3 de abril de 2020, 14.5 días el 23 de septiembre de 2020, 23.5 días el 4 de noviembre de 2020 y 1 mes 6.5 días, para un total de **3 meses 12.5 días**

### III. CONSIDERACIONES

#### **1- Aclaración de la redención reconocida mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2021**

Sea lo primero precisar que este Juzgado mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021, reconoció redención de pena equivalente a 1 mes 6.5 días, de acuerdo con las 416 horas de trabajo y 126 hora de estudio registradas en el certificado de cómputo n.º 17987469.

El doctor Bladimir Buritica Aguilar –asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad-, informa que por error del funcionario encargado del registro de las horas en la correspondiente planilla TYD ACI 155, cargó 8 horas de más para el mes de diciembre de 2020.

En ese contexto, solicita a este Juzgado, dejar sin valor y efecto el auto mediante el cual se reconoció al ppl redención de pena de acuerdo con el certificado de computo n.º 17987469 con 224 horas de trabajo del periodo comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 2020, que debió registrarse 216 horas de trabajo y no 224.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado no estima pertinente dejar sin valor y efecto la decisión de fecha 3 de febrero de 2021 y, lo ajustado a derecho es, no reconocer las 8 horas que fueron registradas de más para el mes de diciembre de 2020.

Entonces, tenemos que 408 horas de trabajo que corresponde a los meses de noviembre (192) y diciembre (216) de 2020, se le aplicara el procedimiento indicado en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, esto es, dividir 408 en 8 y posteriormente en 2, para un total de veinticinco punto cinco (25.5) días.

Respecto de las 126 horas de estudio que corresponde al mes de octubre de 2020, se dividirá en 6 y posteriormente en 2, para un total de diez punto cinco (10.5) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena.

Significa lo anterior, que en definitiva se reconocerá treinta y seis (36) días, equivalente a un (1) mes seis (6) días, en razón de redención por trabajo y estudio.

Así las cosas, se aclara el auto de fecha 3 de febrero de 2021, en el sentido de reconocer redención de pena equivalente a un (1) mes seis (6) días, de acuerdo con lo expuesto anteriormente

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

| CONCEPTO                                      | MESES | DÍAS  |
|-----------------------------------------------|-------|-------|
| Tiempo físico                                 | 17    | 19.00 |
| Redención de pena acumulada                   | 02    | 06.00 |
| Aclaración de la redención de fecha 03/2/2021 | 01    | 06.00 |
| Total                                         | 20    | 31.00 |
| Conversión                                    | 21    | 01.00 |

Así las cosas, tenemos que Brallan Harley Velásquez Chavarro, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 36 meses un total de 21 meses 1 día.

## **2- De la prisión domiciliaria**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión cuando se verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

El artículo 38 G, adicionado a la Ley 599 de 200, por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión del delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad; integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones

públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En remisión a la norma tenemos que los numerales 3 y 4 del artículo 38B que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala:

(...)

- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- 4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.
  - a). No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial
  - b). Que dentro del término que fije el Juez seán reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia,
  - c). Comparecer personalmente mediante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello,
  - d). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

### **2.1 Cumplimiento de la mitad de la condena:**

Frente a este presupuesto tenemos que el señor Brallan Harley Velásquez Chavarró, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2019 (17 meses 19 días) y ha obtenido redención de pena equivalente a 3 meses 12 días. Lo que significa que tiene un

descuento físico de 21 meses 1 día, monto que supera la mitad de la condena que en el caso concreto corresponde a 18 meses.

## **2.2 Que no haya sido condenado por ninguna de las conductas enlistadas en la norma.**

En el presente asunto tenemos que el señor Brallan Harley Velásquez Chavarro, fue condenado por el delito hurto calificado, tipo penal que no se encuentra excluido para la concesión de este mecanismo alternativo.

## **2.3 Arraigo familiar y Social**

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 2016, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

(...)

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 216, dentro del expediente 46.647 lo siguiente:

(...)

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Dentro del expediente figuran los siguientes soportes demostrativos del arraigo del sentenciado Méndez Camelo:

- i) Declaración extra procesal realizada por la señora Marisol Chavarro Córdoba, quien manifiesta ser la progenitora del condenado y estar dispuesta a recibirlo en su lugar de residencia localizada en la calle 20ª n.º 36 – 03 11 apartamento 2 del barrio Lomonaco en Villavicencio, Meta, lugar donde vive todo el núcleo familiar.
- ii) Documentos suscritos por las señoras Pilar Barrios Sánchez y Leonor Rodríguez, quienes señalan conocer al sentenciado, constándole que es una persona trabajadora, responsable y cumplidora de sus obligaciones.
- iii) Certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Leopoldo Lomonaco, mediante el cual informa que el señor Jairo Barbosa, es habitante del sector.
- iv) Recibo de servicio público de energía, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección citada anteriormente.

Con todo ello, podemos concluir que en efecto se encuentra debidamente demostrado el arraigo social y familiar exigido en el artículo 38 G del C.P, ya que se acreditó que cuenta con la progenitora, quien está dispuesta a apoyarlo por considerarlo poseedor de varias cualidades. Además, es conocido dentro de la comunidad

Valorados así los requisitos que impone el artículo 38G del Código de las penas, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor de Brallan Harley Velásquez Chavarro, el sustituto de la prisión domiciliaria.

El despacho no impondrá caución prendaria en razón a las manifestaciones realizadas por la defensora pública, pero deberá prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 (artículo 38B-4 del Código Penal). Advirtiéndole que, en caso de cometer cualquier delito o incumplir con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, le será revocado de plano el beneficio y en consecuencia deberá cumplir lo que le faltare de la pena, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Suscrita la diligencia de compromiso, se libraré la orden de traslado del sentenciado al lugar de su domicilio para que continúe cumpliendo allí la pena privativa de la libertad impuesta en su contra.

El domicilio donde continuara purgando el resto de la pena es el ubicado en la calle 20ª n.ª 36 – 03 11 apartamento 2 del barrio Lomonaco en Villavicencio, Meta

#### **IV. OTRAS DETERMINACIONES**

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Oficiése al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, solicitando los documentos enlistado en el art 471 de la Ley 906 de 2004, con el fin de estudiar el subrogado penal de la libertad condicional al señor Brallan Harley Velásquez Chavarro.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta.**

**V. RESUELVE**

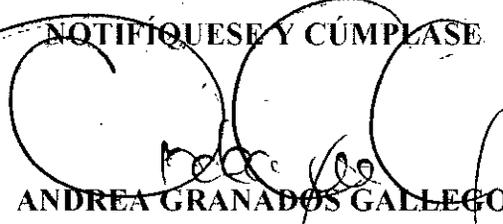
**PRIMERO.** Aclara el auto de fecha auto de fecha 3 de febrero de 2021, en el sentido de reconocer redención de pena equivalente a un (1) mes seis (6) días, de acuerdo con lo expuesto anteriormente

**SEGUNDO.** Conceder la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria en el lugar de residencia, (art. 38G C. P), al señor Brallan Harley Velásquez Chavarro, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** Suscrita la diligencia de compromiso –juratoria-, se libraré la orden de traslado del sentenciado al lugar de su domicilio ubicado en la calle 20ª n.ª 36 – 03 11 apartamento 2 del barrio Lomonaco en Villavicencio, Meta, para que continúe cumpliendo allí la pena privativa de la libertad impuesta en su contra.

**CUARTO.** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ANDREA GRANADOS GALLEGO**  
**JUEZ**

Nur: 50 001 60 00 564 2019 04297  
 N° Interno: 2020 00110  
 Sentenciado (a): Brallan Harley Velásquez Chavarro  
 P. Instancia: Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, Meta  
 Delito: Hurto calificado  
 Pena: 36 meses de prisión  
 Procedimiento: Ley 1826/2017  
 Reclusión: EPMSC de Villavicencio, Meta  
 Decisión: Aclara auto de fecha 3 de febrero de 2021 y concede prisión domiciliaria  
 Interlocutorio N° 0230

**CONDENADO (A)**

**DEFENSA CNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 19 FEB 2021

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
 Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
 Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

|                                                                | INTERPUSO     | CLASE                        | SUSTENTO      | EXTEMPO.      |
|----------------------------------------------------------------|---------------|------------------------------|---------------|---------------|
| Condenado (a)                                                  | Si ___ No ___ | Reposición ___ Apelación ___ | Si ___ No ___ | Si ___ No ___ |
| Defensa                                                        | Si ___ No ___ | Reposición ___ Apelación ___ | Si ___ No ___ | Si ___ No ___ |
| Ministerio público                                             | Si ___ No ___ | Reposición ___ Apelación ___ | Si ___ No ___ | Si ___ No ___ |
| TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____   |               |                              |               |               |
| TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____ |               |                              |               |               |
| SECRETARIO (A) _____                                           |               |                              |               |               |



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO – META**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**

En Villavicencio - Meta, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en la providencia No. 0230 del 19 de febrero de 2021, emitida por este estrado, mediante el cual le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al señor **Brallan Harley Velasquez Chavarro**, identificado con cedula de ciudadanía n.º **1.121.909.644**, se compromete bajo la gravedad de juramento a suscribir la presente diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del código penal introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 del Código Penal, y en virtud a cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Observar buena conducta.**
- 2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.**
- 3. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.**
- 4. No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena.**
- 5. Cumplir con las restricciones a la libertad que implica la medida sustitutiva.**
- 6. Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial previa autorización para cambiar de residencia y para ausentarse del domicilio**
- 7. Tampoco podrá realizar alguna actividad laboral sin el respectivo permiso de la autoridad competente.**

Se le hará saber al sentenciado que si incumple las obligaciones contraídas, se evade o incumple la reclusión, o fundadamente que continua desarrollando actividades delictivas, se le hará efectiva la pena de prisión en forma intramural.

Cumplirá la pena privativa de la libertad en el inmueble ubicado en la **calle 20ª nª 36-03 11 apartamento 2 del barrio Lomonaco de Villavicencio, Meta.**

  
ANDREA GRANADOS GALLEGO  
JUEZ

**BRALLAN HARLEY VELASQUEZ CHAVARRO**  
COMPROMETIDO